

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

RADICADO No. 2022-00382-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 18 de agosto de 2022, por virtud del cual rechazó el mandamiento de pago, por cuanto *“no aportó los títulos valores base del recaudo ejecutivo”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El gestor judicial de la parte demandante, fundado en las previsiones del artículo 318 del CGP, solicitó revocar la decisión, por encontrarse fundada en una apreciación equivocada, toda vez que el título echado de menos por el Despacho, se encuentra constituido por *“el contrato de prenda aportado y que reposa en el expediente digital presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles”*, el cual forma parte del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, al punto que los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, señalan con celo los requisitos generales y especiales que toda demanda debe contener, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria.

Anejo a lo anterior, el proceso ejecutivo encuentra su regulación especial en los artículos 422 y siguientes del CGP, el cual establece que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Quiere decir lo anterior, que para abrir paso al cobro coactivo de una obligación insoluta, se precisa de la existencia de un título que tenga mérito para la compulsión, presupuesto que en el derecho patrio se satisface con la presencia de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que por provenir del deudor tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que probada la objetividad de una obligación con estas características, a la que solo falta su cumplimiento, a ello se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial con el propósito de lograr la realización coactiva del derecho legalmente cierto.

Prolegómenos que encarados al asunto que concita la atención del Despacho, advierten claramente la legalidad de la providencia recurrida, pues en el presente asunto el demandante enuncia el cobro de múltiples obligaciones instrumentadas en facturas cambiarias, tal como claramente lo relaciona en el hecho primero y en la pretensión única de la demanda, la cual deprecó así:

Primero. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de **QUELARIS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra del demandado por un monto total de **\$142.243.473,81**, más la tasa legal permitida para los intereses al momento del pago de los siguientes emolumentos, discriminados así:

Num. Factura	Emisión	Vencimiento	Monto
14067	11/10/2019	25/11/2019	1.056.884,40
14158	22/10/2019	6/12/2019	3.659.847,50
14175	23/10/2019	7/12/2019	5.225.607,50
14208	28/10/2019	12/12/2019	1.565.760,00
14225	29/10/2019	13/12/2019	3.623.150,00
14337	8/11/2019	23/12/2019	5.152.212,50
14367	13/11/2019	28/12/2019	1.565.760,00
14396	14/11/2019	29/12/2019	3.541.017,50
14409	15/11/2019	30/12/2019	1.529.062,50
14464	20/11/2019	4/01/2020	5.140.562,50
14525	27/11/2019	11/01/2020	3.553.250,00
14583	4/12/2019	18/01/2020	5.082.312,50
14614	6/12/2019	20/01/2020	3.553.250,00
14645	9/12/2019	23/01/2020	10.647.517,50
14714	16/12/2019	30/01/2020	7.094.267,50
14735	17/12/2019	31/01/2020	7.094.267,50
14755	18/12/2019	1/02/2020	20.540.697,50
17969	30/01/2020	15/03/2020	2.984.730,00
14969	30/01/2020	15/03/2020	2.984.730,00
15008	5/02/2020	21/03/2020	1.980.500,00

15009	5/02/2020	21/03/2020	1.980.500,00
15053	11/02/2020	27/03/2020	3.009.195,00
15054	11/02/2020	27/03/2020	1.492.365,00
15080	13/02/2020	29/03/2020	1.504.597,50
15085	14/02/2020	30/03/2020	1.980.500,00
15093	14/02/2020	30/03/2020	2.038.750,00
15095	14/02/2020	30/03/2020	7.023.785,00
15113	17/02/2020	2/04/2020	1.504.597,50
15137	18/02/2020	3/04/2020	4.868.826,25
15214	25/02/2020	10/04/2020	5.047.945,00
15241	26/02/2020	11/04/2020	3.543.347,50
15693	11/06/2020	26/07/2020	3.704.910,52
15721	16/06/2020	31/07/2020	1.599.810,39
15742	18/06/2020	2/08/2020	2.183.809,97
15754	18/06/2020	2/08/2020	1.595.927,79
15776	23/06/2020	7/08/2020	1.589.219,49

Súplica que elevada en éstos términos, obligaba al ejecutante a presentar para su cobro cada una de las facturas invocadas, con el lleno de los requisitos tanto generales a todas las demandas, como los especiales, teniendo en cuenta que la factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener los documentos para poder ser tratados como factura, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621¹ del mismo Código y los del artículo 617² del Estatuto Tributario.

Y si bien en su lacónico recurso, expuso que el título valor lo constituye el contrato de prenda allegado con la demanda, lo cierto es que dicho documento en ninguno de sus apartes estructura siquiera un título ejecutivo al umbral de las disposiciones previstas en el artículo 422 del CGP, y mucho menos un título valor de la naturaleza cobrada.

Téngase en cuenta que el aludido contrato, se limita a determinar el alcance de la garantía prendaria otorgada por la sociedad ESPUMAS Y COLCHONES S.A.S. en favor de la demandante QUELARIS COLOMBIA S.A.S., respecto de dos máquinas acolchadora, ***“para garantizar las obligaciones que la deudora prendaria adquiriera para con aquella hasta por un monto de cien millones de pesos, que consten en pagarés, letras de cambio, cheques, facturas o cualquier otro documento, ya sea como deudor principal, codeudor, avalista o garante en cualquier forma de obligaciones propias o de terceros y a favor del acreedor prendario. Siendo entendido que la garantía de que trata este documento se extiende no solo al capital pactado en los referidos documentos, sino también por***

¹ De conformidad con el artículo, el documento debe tener el derecho que incorpora y la firma del emisor.

² El Estatuto Tributario por su parte exige: a) Estar denominada como Factura de Venta. b) Apellidos y Nombres o Razón Social y Nit del vendedor o quien presta el Servicio. c) Apellidos y nombre o Razón Social y Nit del adquirente. d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta. e) Fecha de Expedición. f) Descripción Específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor de la Operación. h) El nombre o Razón o social y el Nit del Impresor de la Factura. i) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas.

los intereses pactados, inclusive los moratorios en las obligaciones, y a los gastos y costos de las cobranzas judiciales y extrajudiciales”.

No puede confundir la demandante la garantía prendaria con la obligación principal, pues la primera busca amparar la obligación del deudor de cumplir con el pago del préstamo que se le ha otorgado, instrumentado en el presente asunto, al parecer, en facturas cambiarias de compraventa a fin de disminuir el riesgo de un eventual incumplimiento implícito en el crédito, empero, en manera alguna debe confundirse con la obligación principal de pago, por lo que la garantía debe restringirse a su función de amparar el cumplimiento de la obligación independientemente de ella y sólo en caso de incumplimiento y, como última alternativa, servir como fuente de pago básicamente mediante la dación en pago, empero en manera alguna suple los títulos ejecutivos invocados que hoy se echan de menos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA-, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto confutado, conforme lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo anta la Honorable SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Consecuente con lo anterior, remítase electrónicamente el expediente, previo cumplimiento del protocolo legal previsto para su trámite.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ